

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/416/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/416/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante solicitante, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00565821.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona solicitante, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona ciudadana, el día quince de junio de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; sin embargo, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, admitiéndose el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información de no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/416/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, las cuales fueron puestas a la vista de la persona recurrente en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, sin que se manifestara respecto de las mismas.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cual fue la resolución sobre el expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V Referente a la verificación de la veterinaria con un veterinario con documentos falsos? A que resolución se llegó sobre dichos documentos? Que la propia SEP no tiene ningún registro sobre ellos. Solicito se me conteste por esta vía de una forma clara y que no me manden un link

solamente. Solicito se me envíe toda la documentación al respecto de dicho expediente. Muchas gracias." (SIC)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Mexicali B.C., a 02 de Junio del 2021.
Asunto: Solicitud de Información
Número de Folio: **00565721 y 00565821**

Lic. Karen Dennis Payan Díaz,
Titular de la Unidad de Desarrollo
Institucional y Apoyo a la Transparencia,
Presente.

Me dirijo a Usted a través del presente para dar contestación a oficio **000599** con relación a Solicitud de información con Folios **00565721 y 00565821**, la cual contiene la siguiente petición:

Descripción de la solicitud de Información:

Cual fue la resolución sobre el expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V Referente a la verificación de la veterinaria con un veterinario con documentos falsos? A que resolución se llegó sobre dichos documentos? Que la propia SEP no lleve ningún registro sobre ellos. Solicito se me conteste por esta vía de una forma clara y que no me manden un link solamente. Solicito se me envíe toda la documentación al respecto de dicho expediente. Muchas gracias.

A lo que me permito proporcionar la siguiente información:

PRIMERO.

Con fecha 28 de Mayo del 2021, se recibió vía correo electrónico solicitud de información a esta Subdirección General para La Protección Contra Riesgos Sanitarios, para que de acuerdo a nuestra competencia rindiera información; por lo que se turnó al departamento de Operación Sanitaria, para analizar y realizar búsqueda de la información requerida.

SEGUNDO.

Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428, 429 432 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable. Por lo que se hace saber al particular que el expediente se encuentra en la **etapa de Instrucción**, al no haberse elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

TERCERO

Visto la obligación de acuerdo al artículo 23 relacionado con el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el sujeto obligado es todo aquel que cuenta con datos personales en su poder y tiene deber de proteger los datos confidenciales y éste debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

CUARTO.

Se considera que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en Instrucción, es decir no ha causado estado. Por lo que no es posible dar el informe de dicha Inspección al encuadrar en uno de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113, Fracción XI de La Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, que establece:

XI.- Violare la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos Seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

SS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE B. C.

SECCIÓN

SUBSECCIÓN

001053

NÚMERO DE OFICIO:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Así como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, que establece:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate.

En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo de vista de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V se encuentra en instrucción.

- Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).
- La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.
- La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Es de precisar que esta autoridad hace mención que el Procedimiento administrativo de vista de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.

Por lo antes expuesto PIDO:

PRIMERO.

Tenerme por cumplido en tiempo y forma a lo solicitado.

Sin otro particular por el momento quedo de listed para cualquier aclaración.

Atentamente,

LIC. MARCO AURELIO GAMEZ SERVIN
encargado de despacho de la Subdirección General
para la Protección contra Riesgos Sanitarios en Baja California.
HIRM/EVS



[...]” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Este caso ya tiene mucho tiempo y solo me dan largas en los tiempos y no se hace nada. Es un procedimiento muy sencillo y solo ponen excusas para no responder o actuar según sea el caso. Todo parece una simulación, una burla nadamas. O que otra instancia me puede atender?”(Sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

SS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA

Nº. DE RECURSO DE REVISIÓN: RR/773/2020

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Mexicali Baja California a 08 de marzo de 2021.

TOS, para resolver la resolución al recurso de revisión No. 773/2020, derivado de la solicitud de acceso a la información pública No. 001046520, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: Mediante solicitud de acceso a la información pública recibida en fecha 25 de octubre del 2020, en el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Baja California (SISAIPBC), y conforme a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, registrada en Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio D1046520, se requirió lo siguiente:

Quiero saber me informe los resultados de la investigación que se me dijo se iba hacer a la veterinaria nombre ubicada en oyamelas 63 al refugio Ijuena. Atendido por Juan Manuel con carnetaria con el número 664 552 5402 y whatsapp 664 385 0371. El folio de la anterior solicitud y respuesta de esta dependencia es el 00991120 Muchas Gracias por sus atenciones y anterior respuesta.

COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 87 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 33 Fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente a las Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio No. 2613 de fecha 03 de noviembre del 2020, signado por el C. David Ignacio Gutiérrez Inzunza, Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se da respuesta a la solicitud de información pública señalada en el rubro anterior.

En fecha 23 de noviembre del 2020, se admite recurso de revisión con el número de expediente RR/773/2020, correspondiente a la denuncia del Comisionado Propietario del C. Jesús Alberto Sandoval Arco.

En razón de lo anterior mediante oficio No. 2837, en fecha 02 de diciembre del 2020, se da respuesta en amparo y forma al medio impugnación RR/773/2020, signado por la C. Karen Dennis Payán Díaz Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia del ISESALUD, a través de oficio No. 627 suscrito por el C. David Ignacio Gutiérrez Inzunza, Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

A consecuencia, en fecha 16 de diciembre del año 2020, el Pleno del Órgano Garante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, siendo este ITAIPBC asume dar vista la parte recurrente, para en lo subsiguiente en fecha veuve de febrero del año 2020, citar a las partes para dar resolución al Expediente RR/773/2020.

SS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA

virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 144 Fracción II, el Pleno del Órgano Garante (JRC), determina modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por tal motivo y en base al oficio No. 302, signado por la C. Karen Dennis Payán Díaz Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia del ISESALUD, solicita a la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios brindar las documentales respecto al estado de que quede el procedimiento, materia sustantiva de la presente Resolución.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL AREA COMPETENTE. - En razón de lo anterior, mediante oficio No. 320 de fecha 09 de marzo del año actual, signado por el Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California C. David Ignacio Gutiérrez Inzunza, otorgó la siguiente respuesta:

Primer. Es un hecho notorio que esta Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el debido cumplimiento de sus atribuciones cuenta con la Dirección de Control Sanitario formada por departamentos, así como Unidades Regionales de Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado de lo anterior se giró instrucciones a la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana a través del Departamento de Operación Sanitaria para llevar a cabo visita de verificación al establecimiento. Es así que la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios Tijuana dio inicio procedimiento de verificación sanitaria con número de Procedimiento 20-SA-E-02-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V.

Segundo. Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las reglas de evidencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, de acuerdo con las disposiciones aplicables, tales como artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428, 429, 432 y 434 de la Ley General de Salud, artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la ración de normalidad vigente aplicable. Por lo que se hace saber al particular que el expediente se encuentra en la etapa de elaboración de Dictamen Sanitario el cual se le hacen de su conocimiento las faltas detectadas durante la diligencia de verificación sanitaria, dando cumplimiento al artículo 430 de la Ley General de Salud que establece:

Artículo 430.- Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las faltas que se hubieran encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado a su realización.

Tercero. Aunado a lo anterior, se hace saber al particular que no se ha llevado a cabo las etapas de notificación de citatorio para Audiencia de Ley, así como de Dictamen Sanitario.

Cuarto. Se ha cumplido con la garantía de legalidad y audiencia que contemplan los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de acreditar por un lado, desvirtuar o refutar por otro, o bien, para comprobar que se han cumplido y subsanado las anomalías que se encuentran detectadas, por lo que no se le tiene por ejercido su derecho de audiencia. "No se han visto manifestaciones hechas por el verificado ni las pruebas aportadas".

Se han elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

De la obligación de Acuerdo al Artículo 23 relacionado con el 66 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el sujeto obligado es todo aquel que cuenta con datos personales en su poder y tiene deber de proteger los datos confidenciales y éste debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, emisión y acceso no autorizado.



SS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA

no
tomadora que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V
afectado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en instrucción, es decir no ha
sido estado. Por lo que no es posible dar el informe de dicha Inspección al encuadrar en uno de los
supuestos de reserva establecidos en:

Artículo 113 Fracción XI de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que
dice:

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,
visión o conocimiento de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos
forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California, que establece:

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,
visión o conocimiento de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos
forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Además, con el Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,
visión o conocimiento de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos
forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Reserva de Daño
Conforme con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o
administrativos seguidos en forma de juicio, relativo a aquellos actuaciones y diligencias propias del juicio
respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada,
tanto no haya causado estado o ejecución. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación
prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la
independencia e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trata. En este sentido, se
justifican los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-
E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, se encuentra en
instrucción.

respecto, se atiende el eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal
agregación documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y
motivación de la decisión judicial).

La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano
competente para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio
entre injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación
del órgano encargado de impartir justicia.

de precisar que esta autoridad hace mención que el Procedimiento administrativo de visita de
verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-
encuadrar en uno de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir
sobre de resolución judicial.

CONSIDERANDOS

UNDAMENTACIÓN. Que los Artículos 4 Fracción XV, 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, y vigésimo séptimo y vigésimo de los Lineamientos Generales en
tema de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como así la Elicación de Verdades
Judiciales, están en la siguiente:

SS

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA

Artículo 4 - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público
especialmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto
de esta Ley.

Artículo 106

Clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su
posesión o control en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de
clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley
General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información,
de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108

Se podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo
podrá permitirse con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las
causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la
autorización de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de
años.

El Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados,
Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formato Abierto a día siguiente de su
elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento,
el tipo de una reserva completo o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación,
causal de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en
revisión. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

En el estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información
solicitada corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como
reservada, con base en lo dispuesto en el Artículo 110 Fracción X, vigésimo sexto y trigésimo de
los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información Pública,
según siguiente:

Artículo 110

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación,

visión o conocimiento de los Expedientes judiciales o de los procedimientos
administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 110, Fracción VIII de la Ley General, podrá
considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones
votos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto
se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto
obligado deberá acreditar lo siguiente:

La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que es información reservada, manifestando que de ser proporcionada las documentales que integran la investigación, se estaría vulnerando la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues aún se encuentra en sustanciación.

Entonces, al señalar como "información reservada", de manera que, para otorgar respuesta, el sujeto obligado y otorgarle la certeza a la persona recurrente de que la información solicitada se encuentra bajo los supuestos de reserva de la información, establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la **clasificación de la información** se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, es preciso señalar que para efectos de clasificar información como reservada, se advierte la realización de las gestiones del titular del área para clasificar la información requerida, fundando y motivando, las causas por las cuales la información petitionada en la solicitud de acceso, encuadran en uno de los supuestos establecidos por las Leyes de la materia, como se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, dentro del procedimiento de clasificación de la información como reservada, que en este caso nos ocupa, el Comité de Transparencia, por medio de la sesión realizada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, confirmó la clasificación de la información como reservada.

En consecuencia, y para efectos de colgar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, el sujeto obligado desarrolló la prueba de daño justificando el riesgo que conlleva la divulgación del procedimiento administrativo materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atendiendo el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

No obstante lo anterior, es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública, para lo cual es necesario observar los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

[...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color

distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 17 de junio de 2008
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales
Reservado: Falso
Período de reserva: Sin datos
Fundamento legal: Artículo 14 fracción III de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGAIP)
Acción de protección: No
Categoría: G.I.A.
Fundamento legal: Artículo 14 fracción III de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGAIP)
Fecha de desclasificación: No
Riesgo y carga de confidencialidad: No

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI)

ASISTENTES: Francisco Casarrubia Ibarra - Secretario de Acuerdo (IFAI)
Luis Oñates - Directora General de Clasificación y Datos Personales (IFAI)

LUGAR: Sala de Juntas del Perito del IFAI

FECHA: 28 de junio de 2008

ASUNTO: Abordar el tema del Reporte de Reunión CNRF, en relación con el retiro de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroleros de Baja California.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroleros de Baja California y los riesgos que se han identificado, entre los que destacan los siguientes:

- Datos de la columna de PEMEX Petros que se usa una posición estratégica, al tener la responsabilidad de proporcionar el gas natural y sus líquidos, así como del transporte, almacenamiento y distribución de su producción.
- Petros Gas Natural de los principales campos petrolíferos de gas natural, con un volumen producido diario de 3,527 millones de pies cúbicos (mcp) y 16 millones de pies cúbicos de líquidos, con una producción de 440 miles de barriles diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transporta el gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre los principales proveedores de energía en los Estados Unidos.
- El IFAI solicitó al Secretario de Acuerdo que como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalara lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 14 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

• El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el desarrollo económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se establecerán diversos comités para determinar la presencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R- 228912)

Habr  de concluir con este an lisis, haciendo hincapi  a la solicitud de acceso a la informaci n, la persona recurrente est  solicitando se le informe sobre la investigaci n que se est  realizando por parte del sujeto obligado; por lo que, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la informaci n, el sujeto obligado tiene el deber de brindar la informaci n y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este  rgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la informaci n de la parte recurrente**, toda vez que no se otorg  el estado que guarda el procedimiento administrativo y no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de la materia para la clasificaci n de la informaci n como reservada, lesionando el derecho de acceso a la informaci n del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCI N. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el art culo 144, fracci n III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California; este  rgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la informaci n y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo; as  mismo, se realicen las versiones p blicas de las documentales que procedan otorgarse.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los art culos 6, apartado A, de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constituci n Pol tica del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracci n II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California, y dem s art culos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisi n; somete a consideraci n de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes t rminos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el art culo 144, fracci n III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica para el Estado de Baja California; este  rgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la informaci n y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo; as  mismo, se realicen las versiones p blicas de las documentales que procedan otorgarse.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **t rmino de cinco d as h biles**, siguientes a que le sea notificada la presente resoluci n, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en t rminos de los

artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

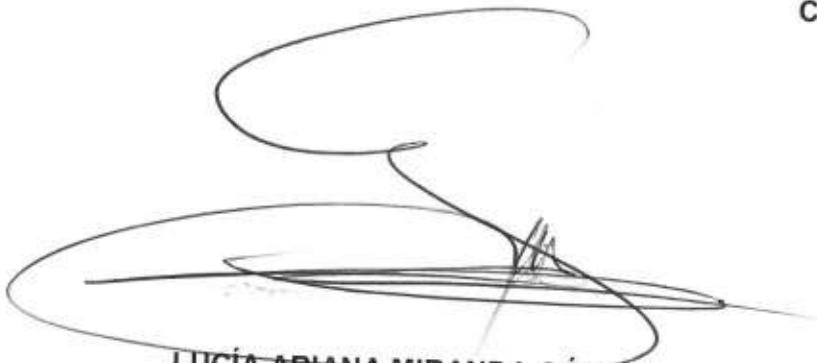
QUINTO: Notifíquese en términos de Ley.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/416/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

